

**Resolución Administrativa No: 004/2024**

**DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE POSEE EL CENTRO ESPECIALIZADO DE ATENCIÓN AMBULATORIA EN SALUD DR. NELSON ASTACIO-CEAASNA.**

---

El CENTRO ESPECIALIZADO DE ATENCIÓN AMBULATORIA EN SALUD DR. NELSON ASTACIO (CEAASNA), institución de salud representativa del Servicio Nacional de Salud (SNS), provista del RNC No.430-29445-4, con domicilio en el Edificio de Consultas Externas del complejo de la Ciudad Sanitaria Dr. Luis Eduardo Aybar, conformado entre las calles Federico Bermúdez, Federico Velásquez, Osvaldo Bazil y avenida Albert Thomas, del sector de María Auxiliadora, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, debidamente representado por su Director, el Doctor **ONNES GLEYTON TAPIA RAMÍREZ**, dominicano mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.

, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, del Distrito Nacional, quien fue debidamente designado mediante Designación No. 732368, del Servicio Nacional de Salud (SNS), de fecha 20 del mes de junio del 2022, como Director de Centro, máxima autoridad, dicta la siguiente resolución:

**CONSIDERANDO:** Que el derecho de acceso a la información gubernamental es una de las fuentes de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa, en tanto permite a los ciudadanos analizar, juzgar y evaluar en forma completa los actos de sus representantes y estimula la transparencia en los actos del gobierno y de la administración.

**CONSIDERANDO:** Que el derecho de los individuos a investigar y recibir informaciones y opiniones y a difundirlas está consagrado como un principio universal en varias convenciones internacionales, ratificadas por la República Dominicana, razón por la cual el Estado está en el deber de garantizar Libre acceso a la Información en poder de sus Instituciones.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 44 de la Constitución de la República Dominicana, consagra: "Que toda persona tiene derecho a la intimidad y reconoce el derecho al honor, al buen hombre, y a la propia imagen, y concordante con el numeral 2 del mismo artículo, el tratamiento de los actos e informaciones personales deberá hacerse respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad, y finalidad".

**CONSIDERANDO:** A que en fecha 28 de Julio del año 2004 entro en vigencia la ley No.200-04, denominada Ley General de Libre Acceso a la Información Publica la cual garantiza y reglamenta el ejercicio libre e indiscriminado del acceso a la información estatal, así como también, las excepciones admitidas a este derecho universal.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 23 y 29 del Reglamento No. 130-05, establecen la Clasificación de la Información y le da la potestad a la máxima autoridad a clasificar la información que sea elaborada por la institución, así como aquella que se posea, guarde o administre.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 33 del Decreto 130-05, establece: "Los datos personales constituyen información confidencial, por lo que no podrán ser divulgados y su acceso estará vedado a todas personas distintas del incumbido, excepto que este consintiera expresa e inequívocamente en la entrega o divulgación de dichos datos".

**CONSIDERANDO:** Es política propia del Centro (CEAASNA) que toda persona que manifieste un interés legítimo sobre alguna información pública, que por la procedencia, competencia, o naturaleza de la misma se encuentre en manos de esta institución, pueda acceder libremente a esta, a través de los medios que considere pertinentes y respetando los procedimientos y plazos establecidos en la ley y el Reglamento, con las únicas limitaciones y restricciones que vulneren el orden público, la seguridad ciudadana y el derecho a la intimidad de los individuos.

**CONSIDERANDO:** Que la ley 200-04 sobre Libre Acceso a la Información Pública establece taxativamente en sus artículos 17 y 18 las limitaciones al acceso a las informaciones gubernamentales en razón de intereses públicos preponderantes y en razón de intereses privados preponderante, a saber:

**Artículo 17.-** *Se establecen con carácter taxativo las siguientes limitaciones y excepciones a las obligaciones de informar al Estado y de las instituciones indicadas en el artículo 1 de la presente ley:*

- a) *Información vinculada con la defensa o la seguridad del Estado, que hubiera sido clasificada como "reservada" por la ley o por decreto del poder Ejecutivo, o cuando pueda afectar las relaciones internacionales del país;*
- b) *Cuando la entrega extemporánea de la información pueda afectar el éxito una medida de carácter público.*
- c) *Cuando se trate de información que pudiera afectar el funcionamiento del sistema bancario o financiero.*
- d) *Cuando la entrega de dicha información pueda comprometer la estrategia procesal preparada por la administración en el trámite de una causa judicial o el deber de sigilo que debe guardar el abogado o el funcionario que ejerza la representación del Estado respeto de los intereses de su representación.*
- e) *Información Clasificada "secreta" en resguardo de estrategia y proyectos científicos, tecnológicos, de comunicaciones, industriales, comerciales o financieros y cuya revelación pueda perjudicar el interés nacional;*
- f) *Información cuya difusión pudiera perjudicar estrategias del Estado en procedimientos de investigación administrativa;*
- g) *Cuando se trate de informaciones cuyo conocimiento pueda lesionar el principio de igualdad entre los oferentes, o información definida en los pliegos de condiciones como de acceso confidencial, en los términos de la legislación nacional sobre contratación administrativa y disposiciones complementarias.*
- h) *Cuando se trate de informaciones referidas a consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno. Una vez que la decisión gubernamental ha sido tomada, esta excepción específica cesa si la administración opta por hacer referencia en forma expresa, a dichos consejos, recomendaciones u opiniones.*
- i) *Cuando se trate de secretos comerciales, industriales, científicos o técnicos, propiedad de particulares o del estado, o información industrial, comercial reservada o confidencial de terceros que la administración haya recibido en razón de un trámite o gestión instada para obtener algún permiso, autorización o cualquier otro trámite y haya sido entregada con ese único fin, cuya revelación pueda causar perjuicios económicos.*
- j) *Información sobre la cual no se pueda vulnerar el secreto impuesto por leyes o decisiones judiciales o administrativas en casos particulares.*

- k) Información cuya divulgación pueda dañar o afectar el derecho a la intimidad de las personas o poner en riesgo su vida o su seguridad.
- l) Información cuya publicidad pusiera en riesgo la salud y la seguridad pública, el medio ambiente y el interés público en general.

**CONSIDERANDO:** Que la ley General de Libre Acceso a la Información Pública 200-04, en su artículo 18, establece la "Limitación al acceso en razón de intereses privados preponderantes";

**Artículo 18.-** La solicitud de información hecha por los interesados podrá ser rechazada cuando pueda afectar intereses y derechos privados preponderantes, se entenderá que concurre esta circunstancia en los siguientes casos:

- Cuando se trate de datos personales cuya publicidad pudiera significar una invasión de la privacidad personal. No obstante, la Administración podría entregar estos datos e informaciones si en la petitoria el solicitante logra demostrar que esta información es de interés público y que coadyuvara a la dilucidación de una investigación en curso en manos de algún otro órgano de la administración pública.
- Cuando el acceso a la información solicitada pueda afectar el derecho a la propiedad intelectual, en especial derechos de autor de un ciudadano.
- Cuando se trate de datos personales, los mismos deben entregarse solo cuando haya constancia expresa, inequívoca, de que el afectado consiente en la entrega de dichos datos o cuando una ley obliga a su publicación.

**CONSIDERANDO:** Que la ley General de Libre Acceso a la Información Pública 200-04, en su artículo 19, establece la restricción a la Información Pública en los "Casos especiales en que de obtiene el consentimiento de la persona o entidad con derecho a reservas de sus informaciones y datos", a saber:

**Artículo 19.-** cuando el acceso a la información dependa de la autorización o consentimiento de un tercero protegido por derechos o reservas o de autodeterminación informativa en los términos de los artículos 2 y 17 de esta ley, podrá entregarse la información cuando haya sido dado el consentimiento expreso por parte del afectado. Este consentimiento también podrá ser solicitado al afectado por la administración cuando así lo solicite el peticionario o requeriente. Si en el plazo de quince (15) días o de veinticinco (25) días, en el caso que se haya optado por la prórroga excepcional, no hay demostración frente a la administración requerida de que se haya dado el consentimiento al que se refiere este artículo, se considerará, para todo efecto legal, que dicho consentimiento ha sido denegado.

**CONSIDERANDO:** Que el Reglamento de aplicación de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública 200-04, promulgado mediante decreto 130-05, establece en su artículo 31, el tiempo máximo que una información podrá permanecer como reservada.

**Artículo 31.-** Al clasificar la información reservada se podrá establecer una fecha o evento a partir de los cuales la información pasara a ser de acceso público. Esta o evento no podrán exceder el límite de cinco (5) años, siempre que no se disponga otro plazo en las leyes específicas de regulación en la materia.

Si no se pudiera determinar una fecha o evento, la información pasara a ser de acceso público a los 5 años de la fecha del acto administrativo que la clasifico como reservada, siempre que no disponga otro plazo en las leyes específicas de regulación en la materia.

*La información clasificada como reservada será accesible al público aun cuando no se hubiere cumplido el plazo fijado en este artículo y se mantuvieren las circunstancias que fundaron su clasificación, si concurriere un interés público superior que justifique su apertura al público.*

*La información que ya ha sido abierta al acceso público no se puede ser clasificada nuevamente como reservada.*

**VISTA:** La Constitución de la República y las Convenciones Internacionales que versan sobre Derechos Humanos, debidamente ratificadas por el Congreso Nacional;

**VISTA:** La Ley No. 200-04 del 28 de Julio del año 2004, denominada Ley General de Libre Acceso a la Información Pública y su Reglamento de Aplicación Decreto No.130-05;

**VISTA:** La Ley No.123-15, que crea el Servicio Nacional de Salud.

**VISTA:** La Ley No.107-13, Sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y Procedimientos Administrativo.

Por tales motivos, dicto la siguiente:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARA** como Información Reservada las informaciones que se detallan a continuación:

| No | Información Reservada                                                                                                                                   | Razones de la Clasificación                                                                                                                                                                                        | Fundamento Legal                                                                  | Periodo de Reserva | Área Responsable de la Custodia          |
|----|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------|--------------------|------------------------------------------|
| 1  | Acciones de personal emanada de la Departamento de Recursos Humanos.                                                                                    | Contiene datos personales sensibles cuya publicidad pudiera significar una invasión de la privacidad personal.                                                                                                     | Artículos 17 y 18, de la Ley 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública. | 5 Años             | Departamento de Recursos Humanos.        |
| 2  | Los planos de edificación de la institución, los eventos registrados por las cámaras de video vigilancia y los protocolos de actuación ante incidentes. | Minimizar la vulnerabilidad a posibles actos de sabotaje y/o vandalismo, proteger la privacidad de los usuarios y servidores públicos y para salvaguardar la seguridad de la institución ante eventos inesperados. | Artículos 17 de la Ley 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública.       | 5 Años             | Departamento de Seguridad.               |
| 3  | Los números de Cuentas Bancarias de los Hospitales.                                                                                                     | Pueden ser utilizados con fines ilícitos.                                                                                                                                                                          | Artículos 17 y 18, de la Ley 200-04, de Libre Acceso a la Información Pública.    | 5 Años             | Departamento de Control y Fiscalización. |

**SEGUNDO:** La información de clasificación, quedara bajo la vigilancia y resguardo del Departamento de Archivo, Servicio Social, Seguros Médicos, Tesorería, Departamento de Recursos Humanos, Departamento de Seguridad, y Departamento de Control y Fiscalización, del **CENTRO ESPECIALIZADO DE ATENCIÓN AMBULATORIA EN SALUD DR. NELSON ASTACIO DE LA CIUDAD SANITARIA DR. LUIS EDUARDO AYBAR (CEAASNA)**, según el caso de que se trate.

**TERCERO:** Se ordena la notificación de la presente resolución a la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública (**OAI**), quien será la responsable de publicarla en el Portal de Transparencia de **CEAASNA**.

**PARRAFO:** Se ordena la notificación de la presente resolución al Departamento de Planificación y Desarrollo, para su divulgación en todos los Departamentos de la Institución.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los seis (06) días del mes de Diciembre del año Dos mil Veinticuatro (2024).-----



**Dr. GLEYTON TAPIA RAMÍREZ**  
Director  
Centro Especializado de Atención  
Ambulatoria en salud Dr. Nelson Astacio

